

REPÚBLICA DE COLOMBIA

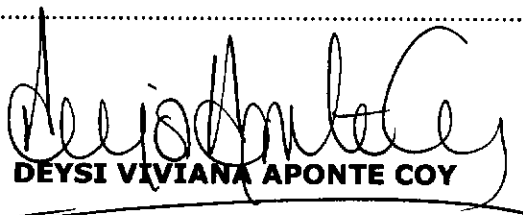


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 11001310501520180033200, informando que obra solicitud de medida cautelar a folios 341 a 344 pendiente por resolver. Así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de noviembre de 2019, me permito efectuar la liquidación de costas, para los cual pongo en su consideración, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.800.000,00
COSTAS.....	\$ 0
TOTAL.....	\$3.800.000,00

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 366 del C.G.P.

REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación de crédito, conforme se ordenó en providencia anterior.

Ahora bien, previo a decretar la medida cautelar solicitada y librar los oficios correspondientes a las entidades financieras relacionadas a folio 343 del expediente, se ordena **OFICIAR** a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** para que en el término de (15) días hábiles realice el cálculo actuarial de los conceptos relacionados en el literal a) del numeral primero del mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2018. Lo anterior, en aras de limitar la medida con base en una suma cierta y por ende, la obligación. **LIBRESE OFICIO** y tramítese por el medio más expedito.

En cuanto a la solicitud de prelación de créditos realizada por el memorialista a folio 342, se indica que, la misma no es procedente ya que lo propio, es acudir a lo establecido en el art. 465 del C.G.P., referente a la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, el cual prevé:

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

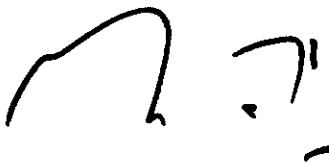
El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos".

En aplicación a lo anterior, no es viable solicitar a la DIAN que ponga a disposición de este despacho los dineros embargados a la aquí ejecutada, ya que se debe es comunicar la medida cautelar una vez se decreta la misma para que la entidad toee atenta nota.

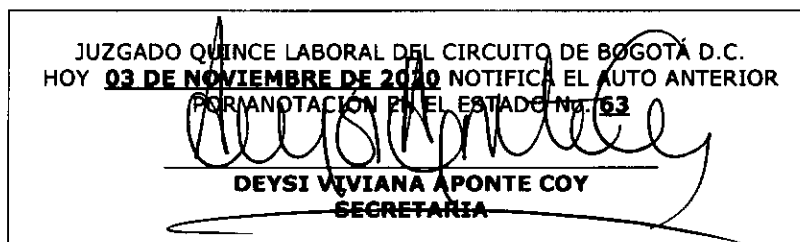
Así las cosas una vez se obtengan respuesta por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A., ingresen las diligencias al despacho para resolver la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ



SVR